



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 165-2013-GRA/PR

VISTO:

El escrito de fecha 05 de Febrero del 2013, a través del cual, el administrado Felipe León Pastor Barrios, Presidente de la Asociación de Pensionistas del Sector Agrario (ASPENSA), interpone Recurso Impugnativo de Apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional Nº 198-2012-GRA/PR-GGR, de fecha 14 de noviembre del 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Agricultura Nº 165-2011-GRA/GRAG-OA, se declaró no haber lugar a pronunciamiento de la solicitud de otorgamiento de Bonificación por Función Técnica Especializada, presentado por el Presidente de la Asociación de Pensionistas del Sector Agrario – ASPENSA.

El sustento de la referida Resolución, fue que la pretensión de otorgamiento de la "Función Técnica Especializada", ha sido ventilada en el proceso judicial signado con el número 300-2006, seguido por ASPENSA, culminado con resolución que tiene la calidad de cosa juzgada. Asimismo, por que a través de la Resolución Administrativa Nº 287-2008-GRA-GRAG-OA-AJ, válidamente notificada al Sr. Felipe Pastor Barrios Presidente de la Asociación de Pensionistas del Sector Agrario – ASPENSA, la misma que no ha sido objeto de impugnación, constituyéndose en acto firme;

Que, no conforme con lo resuelto, el Presidente de la referida Asociación, Sr. Felipe León Pastor Barrios, interpone recurso impugnativo de apelación en contra de la Resolución de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Agricultura Nº 165-2011-GRA/GRAG-OA, el mismo que ha sido resuelto a través de la Resolución Gerencial General Regional Nº 198-2012-GRA/PR-GGR, de fecha 14 de Noviembre del 2012, que señala:
"DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Presidente de la Asociación de Pensionistas del Sector Agrario – SPENSA en contra de la Resolución de la oficina de Administración de la Gerencia Regional de Agricultura Nº 165-2011-GRA/GRAG-OA".

Al respecto corresponde precisar, que la Gerencia General Regional se avoca al conocimiento del referido recurso impugnativo en virtud a que el Gerente Regional de Agricultura solicita abstención para emitir pronunciamiento al encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 88º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante escrito de fecha 05 de febrero del 2013, el administrado interpone Recurso Impugnativo de Apelación, en los términos siguientes:

"No habiendo resuelto nuestro pedido de Nulidad de la Resolución Gerencia General Regional Nº 198-2012-GRA/PR-GGR, de fecha 16 de noviembre del 2012, acogiéndome al silencio administrativo negativo, doy por denegada mi petición e interpongo recurso de apelación en contra de la Resolución Denegatoria Ficta a mi petición".

Asimismo, entre otros el recurrente señala que la Resolución cuestiona se encontraría inmersa en causal de nulidad, por contravenir a las leyes y a la Constitución.

Que, en ese contexto, esta instancia administrativa, antes de avocarse a evaluar el procedimiento seguido en el presente expediente y si corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, deberá verificar si ha surtido sus efectos el acogimiento al silencio administrativo negativo.



Sobre el Silencio Administrativo Negativo.

Que, el silencio administrativo negativo es una técnica legal que permite al ciudadano considerar denegada su petición a efectos de interponer el recurso administrativo o la demanda administrativa correspondiente, para lo cual entre los presupuestos que deben darse entre otros, es que la administración no se haya pronunciado con relación a la petición formulada.

De la revisión al expediente y al recurso impugnativo de apelación interpuesto, es de advertir que el recurrente mediante expediente con registro SIAP N° 69223, de fecha 05 de diciembre del 2012, "solicito la nulidad de puro derecho de la Resolución Gerencial General Regional N° 198-2012-GRA/PR-GGR", el mismo que fue derivado a la Gerencia Regional de Agricultura, no habiendo la administración emitido pronunciamiento. En tal virtud deviene en procedente el acogimiento al silencio administrativo negativo interpuesto por el recurrente;

Con Relación al Procedimiento Administrativo.

Que, el trámite dado al presente expediente cuyo fin es "el otorgamiento de la Bonificación por Función Técnica Especializada", se advierte lo siguiente:

- Mediante Resolución Administrativa N° 287-2008-GRA-GRAG-OA-AJ, de fecha 18 de diciembre del 2008, válidamente notificada al Presidente de la Asociación de Pensionistas del Sector Agrario – ASPENSA, se declaró improcedente el petitorio. La misma que no ha sido objeto de cuestionamiento por parte del administrado, por ende se constituye en un acto firme. Al respecto el Art. 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Establece:

"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Es decir que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos para ejercer el derecho de contradicción.

A mayor abundamiento Juan Carlos Morón Urbina, en comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, pág. 566, señala:

"Vencidos estos plazos, sin presentarse recursos o habiéndose presentado en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos. (...)". (el resaltado es agregado).

- De otro lado, se advierte que la referida pretensión "otorgamiento de la Bonificación por Función Técnica Especializada" ha sido ventilada en el proceso judicial signado con el número 300-2006, seguido por ASPENSA, culminado con resolución que tiene la calidad de cosa juzgada.

Al respecto, el artículo 204° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:

"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme".

Por esta regla, la Administración Pública y sus autoridades deben sujetarse al contenido de los hechos cuya existencia, alcances y sentido ha sido calificados con carácter de firmeza por las autoridades jurisdiccionales, sin poderlos revisar, cuestionar o menos aun someter a prueba.

Asimismo, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a través del cual se establece el Carácter vinculante de las decisiones judiciales y Principios de la administración de justicia, establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, sin embargo y pese haber vencido el plazo para impugnar, y por otro lado tener sentencia con calidad de cosa juzgada el administrado, nuevamente presenta la misma petición, por lo que la Gerencia Regional de Agricultura, a través de la Resolución de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Agricultura N° 165-2011-GRA/GRAG-OA, declaró no haber lugar a pronunciamiento de la solicitud de otorgamiento de Bonificación por Función Técnica Especializada, presentado por el Presidente de la Asociación de Pensionistas del Sector Agrario – ASPENSA.

Resolución que ha sido impugnada, y a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 198-2012-GRA/PR-GGR, de fecha 14 de Noviembre del 2012, se declaró improcedente;





PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 165-2013-GRA/PR

Que, no conforme con lo resuelto el recurrente interpone recurso impugnativo de apelación, en contra de la referida resolución, precisando que "solicito la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 198-2012-GRA/PR-GGR, y al no haber sido atendido se acoge al silencio administrativo negativo, apelando la respectiva Resolución;



Que, en ese orden de actuaciones administrativas y como lo tenemos señalado, no es procedente alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos, cuando existe un acto administrativo que tiene la calidad de acto firme (Resolución Administrativa N° 287-2008-GRA-GRAG-OA-AJ). Deviniendo en improcedente el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 198-2012-GRA/PR-GGR, por las razones expuestas;



Que, sin perjuicio de lo señalado, y conforme lo prevé el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía invocando como causales sus propias deficiencias, por esta potestad invalidadora, orientada asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico. De oficio se procede a evaluar la Resolución Gerencial General Regional N° 198-2012-GRA/PR-GGR; advirtiéndose que en la referida Resolución no se ha incurrido en vicio alguno que acarree su nulidad;

Que, de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR por **IMPROCEDENTE** el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por Felipe León Pastor Barrios, Presidente de la Asociación de Pensionistas del Sector Agrario (ASPENSA), en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 198-2012-GRA/PR-GGR, de fecha 14 de noviembre del 2012. Quedando sujeto la referida Asociación a lo resuelto por la Resolución Administrativa N° 287-2008-GRA-GRAG-OA-AJ, de fecha 18 de diciembre del 2008, por las razones expuestas.

Dada en la Sede del Gobierno Regional Arequipa a los **OCHO (08)** días del mes de **MARZO** del año dos mil trece.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Juan Manuel Guillén Benavides
Dr. Juan Manuel Guillén Benavides
PRESIDENTE